

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-2830/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 4° del Capítulo I, Título III de la Ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto para las localidades comprendidas en un radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), son los siguientes:

Concepto	Alícuota
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON:	63%
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON:	55,8%
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON:	67,5%
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON:	61,2%
e) Nafta virgen:	62%
f) Gasolina natural:	62%
g) Solvente:	62%
h) Aguarrás:	62%
i) Gas oil:	17,1%
j) Diesel oil:	17,1%
k) Kerosene:	19%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, el solvente y el aguarrás, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON: \$3,70 por litro
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON: \$3,70 por litro
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON: \$3,70 por litro
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON: \$3,70 por litro
- e) Nafta virgen: \$3,70 por litro
- f) Gasolina natural: \$3,70 por litro

- g) Solvente: \$3,70 por litro
- h) Aguarrás: \$3,70 por litro
- i) Gas oil: \$1,10 por litro
- j) Diesel oil: \$1,10 por litro
- k) Kerosene: \$1,10 por litro

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.”

Artículo 2°: Incorporase el 4° bis al Capítulo I, Título III de la Ley 23.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el caso de los productos gravados a que se refiere el artículo 1° que se expendan para consumo final en las localidades que se encuentren ubicadas fuera del radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no gocen de exenciones, las alícuotas del impuesto se determinarán en función de la fórmula que integra la presente norma como anexo.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria ubicados en las localidades comprendidas fuera del radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no gozan de exenciones, no podrá ser inferior a los valores que determine el Poder Ejecutivo nacional, los cuales deberán tener una relación proporcional directa con las alícuotas del impuesto resultantes de la fórmula del anexo.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.”

Artículo 3°: Incorporase como artículo 4° ter del Capítulo I, Título III de la Ley 23.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La determinación de las alícuotas y los montos mínimos por unidad de medida del impuesto serán revisadas semestralmente, en los meses de marzo y septiembre, por el Poder Ejecutivo Nacional con el

objetivo de equilibrar los precios de los combustibles líquidos a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, con excepción de las zonas que gozan exenciones a este impuesto y las zonas de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional relevará, la información necesaria, a través de los organismos que determine competentes, para el cálculo semestral de las alícuotas y los montos mínimos por unidad de medida del impuesto para las localidades ubicadas fuera del radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no gocen de exenciones.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido teniendo en cuenta la localidad donde finalmente será consumido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado según la localidad donde finalmente será consumido, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años.”

Artículo 4º: Incorporase como artículo 4º quater del Capítulo I, Título III de la Ley 23.966, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N° 1381 del 1º de noviembre de 2001 o la Tasa sobre el Gas Oil prevista por el Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificaciones, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación

gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del mismo se exigirá, solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración —con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de esta ley— o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos en que por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presente controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, o éste no exista, la Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP— establecerá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP—, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

En ningún caso el valor computable a los fines de la liquidación del impuesto podrá ser inferior al valor de referencia que publique en el Boletín Oficial de la República Argentina la Administración Federal de Ingresos Públicos, en base a la información que deberá aportar a ese

organismo la Secretaría de Energía, sobre la base del promedio de los precios netos de venta en plaza correspondientes al penúltimo mes anterior al de la liquidación. El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará el procedimiento a seguir a efectos de la determinación del valor de referencia antes citado.

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo. En el momento en que el importador consume o revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP—. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montenegro. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Actualmente, en la República Argentina el precio de los combustibles líquidos difiere significativamente de una localidad a otra a lo largo y ancho del país.

Esta disparidad tiene su justificación, según los estudios realizados y consultados, en una política de discriminación de precios que realiza la principal empresa proveedora de combustibles líquidos (YPF), dada su importante participación de mercado.

La discriminación de precios mencionada se basa, fundamentalmente, en la falta de competencia que existe en la mayor parte del territorio argentino, ya que las principales refinerías competidoras se encuentran localizadas en la región que abarca el sur de la Provincia de Santa Fe y en la zona costera de la Provincia de Buenos Aires.

Por tanto, es justamente en esa zona de nuestro País donde se registran los precios más bajos de los combustibles líquidos exceptuando, por supuesto, aquellas regiones beneficiadas con exenciones impositivas (Patagonia).

Esta situación atenta contra la igualdad de oportunidades en la Argentina, sobre todo cuando está afectando a aquellas regiones más desfavorecidas, en términos económicos, del País, como son las Provincias del NOA, del NEA y de Cuyo, básicamente.

Esta discriminación se hace más notoria todavía en el caso de Provincias que cuentan con todos los eslabones de la cadena de producción de combustibles líquidos, como lo son Mendoza y Neuquén, en dónde los consumidores no se explican por qué pagan los combustibles líquidos más caros que los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dónde no hay producción de petróleo).

Por otra parte, el costo de los combustibles líquidos, especialmente el gas oil, afecta a toda la población de una localidad, ya que se lo considera un bien de máxima complementariedad. Es decir que, es un bien que interviene en la estructura de costos de producción de una gran variedad de productos y servicios, ya sea en su etapa de producción primaria, como en la industrialización, y fundamentalmente, tiene un gran impacto en la etapa de distribución.

Además, si se piensa en términos de la población en general, esta discriminación de precios no sólo estaría afectando a los ciudadanos que poseen algún vehículo automotor impulsado por combustibles líquidos, sino también a la población que se moviliza en el sistema de transporte público, más allá de los diferentes esquemas tarifarios que tiene cada provincia al respecto.

Por las razones expuestas, consideramos que si queremos tener un país más federal y más igualitario, es imperioso tender a morigerar estas diferencias en los precios de los combustibles líquidos y a esto apunta el presente proyecto de Ley modificatorio de la Ley 23.966 en lo que respecta a las alícuotas y los montos mínimos del Impuesto a las Transferencias de Combustibles (ITC) líquidos, de modo de compensar el mayor costo de transporte con una menor carga tributaria.

Por otra parte, revisando la actual legislación correspondiente al ITC, se aprecia que no se castiga con un mayor gravamen (alícuota) a las naftas con plomo, las cuales, una vez producida su combustión, provocan un mayor daño a la ecología. En este sentido, el presente proyecto de Ley también intenta corregir esta externalidad a través de un mayor castigo fiscal al consumo de dichas naftas.

Finalmente, y también como resultado de la revisión de la Ley 23.966 en lo que atañe al ITC, se observó la desactualización de los montos mínimos del impuesto por unidad de medida (en pesos por litro) para los principales combustibles líquidos consumidos en nuestro País, por lo que se procedió a actualizar estos valores para las naftas, el gas oil y el diesel oil.

Por las razones expuestas solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero. -

ANEXO

$$t_{ITC_i} = \left(\frac{P_{EESS_{BsAs}} - F_i}{P_{Planta_{BsAs}}} \right) - (1 + t_{IVA} + t_{IIBB})$$

Donde:

t_{ITC_i} : es la alícuota del impuesto en la localidad i

$P_{EESS_{BsAs}}$: es el precio promedio por litro del combustible líquido puesto en estación de servicio en las localidades ubicadas en un radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

F_i : es el costo final del flete por litro desde Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la localidad i.

$P_{Planta_{BsAs}}$: es el precio promedio por litro del combustible líquido en planta correspondiente a las refinerías ubicadas en un radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

t_{IVA} : es la alícuota del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al combustible.

t_{IIBB} : es la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a la etapa de industrialización del combustible en las refinerías ubicadas en un radio de hasta 60 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Laura G. Montero. -